



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga abogado de doña Francisca Córdova Calle contra la Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Francisca Córdova Calle interpuso demanda de *habeas data*<sup>2</sup> contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín, subsanada con escrito de fecha 1 de junio de 2021<sup>3</sup>, con la finalidad de que se ordene a la citada red de salud le expida copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 0800, información que encontraría en dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud. Adicionalmente solicitó el pago de los costos procesales.

Sostuvo que fue víctima de una esterilización forzada por parte del personal de salud de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado, ante lo cual solicitó se le expida copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, además de la Historia Clínica 0800 (Expediente s/n, del 28 de enero de 2021), las cuales se encuentran en sus archivos y/o de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud); pese a ello, refirió que la demandada ha hecho caso omiso a su petición, en clara evidencia de ocultamiento de información. Precisó que la información solicitada servirá

<sup>1</sup> Foja 105

<sup>2</sup> Foja 9

<sup>3</sup> Foja 18





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CórDOVA CALLE

para el trámite del Registro de Víctimas de Esterilización Forzada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Invocó la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 2, de fecha 15 de junio de 2021<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 9 de agosto de 2021, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y delegó representación<sup>5</sup>.

Con fecha 25 de agosto de 2021, el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>6</sup>, informó que adjunta copia de las historias clínicas aperturadas para la atención de la accionante; asimismo, la Historia Clínica 11787.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 4, de fecha 26 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, declaró fundada la demanda, al considerar que la emplazada tan solo se apersonó al proceso, por lo que no se justifica que no haya atendido el pedido de la accionante, y que su inercia solo ha contribuido a afectar su derecho de acceso a la información pública.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2023<sup>8</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, al considerar que la accionante no aporta medio probatorio que acredite la existencia de las historias clínicas solicitadas, tanto más, cuando la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo, mediante el Oficio 252-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 22 de julio de 2021, ha precisado que no cuenta con historia clínica en la Micro Red de San José de Sisa.

---

<sup>4</sup> Foja 20

<sup>5</sup> Foja 31

<sup>6</sup> Foja 34

<sup>7</sup> Foja 50

<sup>8</sup> Foja 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 28 de enero de 2021<sup>9</sup>, la actora solicitó al director de la Red de Salud El Dorado copia total de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de dicha jurisdicción. Sin embargo, adicionalmente a dicha información, en su demanda también solicita copia de la Historia Clínica 0800.
2. En ese sentido, se aprecia que, respecto de la Historia Clínica 0800, no se ha cumplido el requisito previsto en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado (vigente a la fecha de interposición de la demanda), por lo que corresponde desestimar tal extremo. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional solo se pronunciará respecto de la información requerida previamente.
3. Conviene precisar que, conforme refiere la actora, su requerimiento previo no fue atendido por la emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no los derechos invocados.

### Delimitación del petitorio

4. La demandante solicita, además de los costos procesales, que la entidad emplazada le proporcione copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invoca la tutela de sus derechos constitucionales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

### Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

---

<sup>9</sup> Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada<sup>10</sup>.

7. En el presente caso, la actora presentó una constancia de inicio del procedimiento de su inscripción en el REVIESFO 1995-2001, de fecha 27 de setiembre de 2018<sup>11</sup> (Número de Ingreso 2018-006944), firmada por el abogado Omar Fernández Carranza, defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8. De otro lado, se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021 la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega de copias certificadas del “total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción”. Sin embargo, no consta en autos que la entidad requerida

<sup>10</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.

<sup>11</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

hubiera atendido o dado alguna respuesta formal dirigida a la parte demandante en virtud de su pedido. En efecto, a través del escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín adjuntó el Oficio 252-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 22 de julio de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, no contaba con historia clínica.

9. Por otra parte, se advierte que en el documento de fecha 28 de enero de 2021, la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual a su vez cuenta con tres (3) microrredes; sin embargo, el Oficio 252-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 22 de julio de 2021, presentado ante el órgano judicial correspondiente y por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos (2) microrredes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.
10. De este modo, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal oportuna a la actora en atención a su pedido de información formulado en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y que incluso el oficio precitado (alcanzado al órgano jurisdiccional mediante escrito de apelación de la demandada en el presente proceso) incorporaría información parcial proveniente que solo una de las microrredes de la Red de Salud El Dorado. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser estimado.
11. No obstante lo expuesto, esta Sala advierte la existencia de diversos procesos de *habeas data* similares, impulsados por el mismo abogado patrocinante, Julio Miguel Reza Huaroc, en los que, en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada, así como la conclusión arribada por la sala revisora a partir del Oficio 252-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 22 de julio de 2021, no se verifica la existencia de la información solicitada y se insiste en la necesidad de que se le abonen los costos procesales. Siendo así, el objetivo del presente recurso parece estar animado, más que en buscar la tutela de los derechos fundamentales invocados, en el pago de los costos procesales, desnaturalizando de ese modo la finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

de los procesos constitucionales, por lo que debe exonerarse a la demandada del pago los referidos costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en unidad de gestión territorial de salud de la Red de Salud El Dorado; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las microrredes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de El Dorado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0800.
3. Exonerar a la parte demandada del pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues, sin perjuicio de lo indicado en el fundamento 11 de la sentencia, considero que la principal razón para exonerar del pago de costos al demandado es porque así lo ordena el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (modificado por la Ley 31583), conforme al cual “[e]n los procesos de hábeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos”.

S.

**PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas magistrados, en el presente caso, en el que he sido llamado para dirimir la discordia suscitada, **me adhiero al voto de** los magistrados Monteagudo Valdez y Pacheco Zerga, que declara **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda relacionada con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 0800; y **FUNDADA** la demanda, en el extremo relacionado con la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado; y **ORDENA** a la demandada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las microrredes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado, por las razones que en el referido voto conjunto se exponen, exonerándose del pago de costos procesales.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente señalar que el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>12</sup> establece que en los procesos de *habeas data* el Estado se encuentra exento del pago de costos procesales.

**S.**  
**OCHOA CARDICH**

---

<sup>12</sup> Artículo 28. Costos y costas

[...]

En los procesos de *habeas corpus*, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

1. De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud <sup>(13)</sup>, el establecimiento de salud (puesto de salud) que le corresponde a la recurrente es el EE. SS. Huaja que pertenece a la Microred San José de Sisa, una de las tres micro redes que conforman la Red de Salud El Dorado <sup>(14)</sup>.
2. De autos, se advierte que a través del Oficio 252-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 22 de julio de 2021, la parte emplazada puso en conocimiento que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa. En vista de que, la micro red que ha brindado respuesta es la asignada a la recurrente, conforme a lo indicado en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la demanda en tanto ha operado la sustracción de la materia, en aplicación a contrario *sensu*, del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En cuanto al extremo referido a la solicitud de entrega de la copia certificada de la Historia Clínica 0800, este no ha cumplido con el requisito procesal señalado en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En razón de ello, dicho extremo deviene en improcedente.
4. Respecto al pago de costos procesales, se debe recordar que el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 28 señala que “*en los procesos de hábeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos*”.

---

<sup>13</sup> Consulta realizada en:

<http://app3.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx>

<sup>14</sup> Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006490#no-back-button>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03162-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
FRANCISCA CÓRDOVA CALLE

En atención a lo señalado, considero que en el presente caso debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**